

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 09/2017-06
POBLADO: *****
MUNICIPIO: GÓMEZ PALACIO
ESTADO: DURANGO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 419/2015
MAGISTRADA: LIC. MARCELA GERARDINA RAMÍREZ
BORJÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. EDGAR ADRIAN MEZA MENDOZA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.09/2017-06 promovida por ***** , actor en los autos del juicio agrario número 419/2015, relativo al poblado ***** , municipio de Gómez Palacio, estado de Durango; y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el ***** , ***** , en su carácter de actor en el juicio agrario 419/2015, interpuso excitativa de justicia (foja *****), señalando lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, vengo a promover excitativa de justicia, en contra de la Magistrada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, titular del Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, toda vez que el expediente al rubro indicado fue turnado para el proyecto de sentencia por acuerdo del ** , por lo que han transcurrido más de seis meses sin que a la fecha se haya dictado, privándome así del derecho a recibir una justicia pronta y expedita, así también excediéndose del término que marca el artículo 188 de la Ley Agraria, lo cual acreditó con todas y cada una de las actuaciones del juicio agrario en que se actúa."***

II. Por acuerdo de ***** , el Tribunal de origen tuvo al actor promoviendo el medio legal referido, auto en el que se ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario el escrito de excitativa de justicia y el informe correspondiente (foja *****).

III. Por oficios de ***** , y ***** , el Tribunal de origen remitió el escrito del medio legal analizado, rindió el informe, y envió diversas constancias del juicio natural, señalando que algunas de ellas corresponden a la sentencia de ***** (fojas ***** a la *****); en dicho informe señaló lo siguiente:

"En cuanto a la excitativa de justicia que promueve el recurrente, es preciso señalar que el expediente agrario 419/2015 fue turnado para el

dictado de la sentencia el ***, y la sentencia se pronunció el día *****,**

En ese orden de ideas, la excitativa que nos ocupa deberá ser declarada improcedente, toda vez que se insiste, los señalamientos que hace el recurrente son cuestiones procesales.

En ese orden de ideas, la excitativa que nos ocupa deberá ser declarada improcedente, toda vez que este órgano jurisdiccional estuvo dentro del término prudente para la emisión de la sentencia que solicita el recurrente.”

IV. Por acuerdo de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del tribunal excitado, y las copias certificadas de diversas actuaciones emitidas en el sumario natural. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número *****, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención, rendido el informe y se ordenó remitir el asunto a la Magistrada Ponente, a efecto de que elaborara la resolución correspondiente y la pusiera a la consideración del pleno (foja *****).

En ese mismo proveído, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del acuerdo ***** del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el que se determinó el cambio de domicilio de dicho órgano jurisdiccional, y se ordenó notificar al promovente por estrados -toda vez que no señaló domicilio- y por oficio a la titular del Tribunal excitado (foja ***** reverso). Al no existir actuación alguna pendiente, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, actor en los autos del juicio agrario 419/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se aprecia que también se actualiza toda vez que fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, el *****, por lo que se considera que es la vía y forma adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se acreditó, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, señala que la actuación omitida, consiste en que no se ha dictado sentencia en el juicio agrario 419/2015, lo anterior a pesar de que el expediente fue turnado para esos efectos desde el *****, y que se le está privando de recibir justicia pronta y expedita; señalando que el servidor público que incurre en dicha omisión es la licenciada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, lo que basta para que esta superioridad tenga acreditado el elemento en estudio, pues el promovente señaló el nombre de la magistrada, la actuación omitida y las causas por las cuales considera que resulta fundada la excitativa de justicia.

Con base en el análisis expuesto, se concluye que la presente excitativa de justicia es **procedente**.

3. Una vez expuesto lo anterior, el estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de dictar la sentencia en el juicio agrario 419/2015.

Del informe rendido el *****, así como de las copias certificadas de la sentencia de esa misma fecha, se desprende que:

- El *****, se ordenó el turno de los autos para la emisión de la resolución, proveído que fue publicado el *****.
- El *****, *****, actor en el juicio de origen, promovió excitativa de justicia, señalando como omisión, la falta del dictado de la sentencia en el expediente citado al rubro.
- El *****, la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, dictó la sentencia en el juicio agrario 419/2015.
- El *****, la magistrada del Tribunal excitado rindió su informe sobre la excitativa de justicia, señalando que la sentencia la emitió el *****, y que actuó dentro de un término prudente.
- No obra en el expediente, la constancia con la que se acredite que ya se hubiera notificado la resolución al promovente del presente medio legal.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

En ese entendido, no obstante que de las constancias que acompañó a su informe de excitativa de justicia, se desprende que la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, dictó la sentencia en el juicio agrario 419/2015, el *****, no puede concluirse que la excitativa que nos ocupa sea infundada o haya quedado sin materia, por lo siguiente:

- Los autos fueron turnados para el dictado de la sentencia desde el *****.
- La excitativa de justicia fue presentada el día *****.
- La sentencia fue dictada el *****.
- No obra constancia de que la resolución se haya notificado al promovente del presente medio legal.

Lo anterior permite observar que el justiciable promovió el remedio procesal que nos ocupa previamente a que se emitiera la resolución en el juicio natural, y que entre la fecha del acuerdo que ordenó el turno del expediente para el dictado de la sentencia, y la emisión del fallo, transcurrieron siete meses y tres días naturales.

Vale la pena señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Estado Mexicano a garantizar una justicia pronta y completa, principios que resultan aplicables al proceso agrario, y el legislador estableció en el artículo 188¹ de la Ley Agraria, que en el caso de que el análisis de las pruebas amerite un estudio más detenido por el juzgador, éste podrá citar a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, pero que ese término no podría exceder a veinte días.

En ese sentido, en el caso analizado, la dilación procesal que advirtió este *Ad quem* se suscitó por lo que hace al plazo que transcurrió entre la data del acuerdo de turno, y la fecha en la que fue emitida la resolución, toda vez que entre una fecha y otra, transcurrieron siete meses y tres días naturales, lapso que excede el término

¹ Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

establecido en el artículo 188 de la ley de la materia, y también por lo que hace al tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo del turno para la emisión del fallo y la falta de la notificación de la sentencia a *****, que también se traduce en una dilación al procedimiento.

Se dice lo anterior pues es de explorado derecho, que la notificación es la actividad procesal mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte de su destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en términos de ley.²

Siguiendo con ese análisis, destaca señalar que la notificación de la sentencia forma parte de los elementos que integran el conjunto jurídico denominado "principio al debido proceso judicial", que a su vez deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, y por tanto resulta de observancia general y obligatoria a los impartidores de justicia, pues implica hacer públicas las determinaciones de los juzgadores, exponerlas a los justiciables y hacer que éstas nazcan a la vida jurídica.

² Se retomó del siguiente criterio, el análisis doctrinario respecto de la naturaleza jurídica de las notificaciones:

"[J]; 3a. Época; Sala Superior; Apéndice de 2011; VII-Electoral-Primera parte vigentes; Pág. 250. 1000836.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99. Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19. Nota: Los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 25 y 31, respectivamente, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.

³ Artículo 14.[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese mismo orden de ideas, la doctrina ha establecido que el debido proceso implica la observancia a los principios de regularidad al procedimiento, que generan derechos para las partes, y que una interpretación extensiva del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, permite conocer que algunos de esos derechos son los siguientes: el principio de amplitud de la prueba, de intermediación, de identidad física del juzgador, impulso procesal de oficio y valoración razonable de la prueba.⁵

De los derechos que implican el principio al debido proceso, en lo que aquí interesa, destaca el de impulso procesal de oficio, que se refiere a la obligación del juez de estimular oficiosamente la substanciación del procedimiento para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación del debido proceso. En ese mismo sentido se ha mencionado que el impulso procesal de oficio se constituye en un elemento esencial a tomar en consideración al momento de analizar la conducta de las autoridades judiciales en relación con el retardo injustificado en el proceso.⁶

De ahí que se afirma que al suscitarse una omisión en cuanto a la notificación de la sentencia al promovente del presente medio legal, esa desatención, también se traduce en una dilación procesal, pues a pesar de que la resolución ya se emitió, no se ha hecho de su conocimiento en la vía y forma que señala la ley, lo que materialmente se traduce en que el excitante, no tiene la certeza de que en los autos del juicio agrario 419/2015, el fallo ya se haya dictado, pues no ha quedado vinculado al mismo.

En consecuencia, se ordena a la licenciada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, que disponga de todas las medidas necesarias para que la sentencia de *****, se notifique a las partes en el juicio agrario 419/2015, especialmente al promovente del presente remedio procesal.

Tomando en consideración que el medio legal analizado tiene como fin último el garantizar la celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

⁴ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵ El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. Se menciona el portal de internet en el que se consultó el archivo <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

⁶ *Ídem*.

como 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios⁷, y advirtiendo las dilaciones procesales en las que incurrió la titular del Tribunal excitado, **se le hace un exhorto, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario dentro de los plazos y términos previstos en la ley, debiendo remitir a este Tribunal Superior Agrario las constancias en las que conste que la sentencia dictada en los autos del sumario 419/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, ya fue notificada a las partes.**

No redunda señalar que el sentido de lo resuelto, se sustenta en lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos, siendo una de ellas que se emitan todas las actuaciones en el plazo contemplado en la ley, hecho que no aconteció en el caso analizado y que implica que el presente remedio procedimental se declare **fundado**. Por resultar de utilidad a este análisis se cita la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las

⁷ Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

De igual manera se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita, resulta de utilidad para sostener lo antes mencionado:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A

CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 419/2015.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **fundada** la excitativa de justicia número E.J.09/2017-06, promovida en contra de la licenciada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila.

TERCERO. Se ordena a la magistrada licenciada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, que disponga de todas las medidas necesarias para que la sentencia de *****, se notifique a las partes del juicio agrario 419/2015, especialmente al promovente del presente remedio procesal. Debiendo enviar las constancias correspondientes a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. Se hace un exhorto a la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley.

QUINTO. Notifíquese a la parte interesada en su domicilio procesal y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA) (RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.